



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS  
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Ruidos generados por el funcionamiento de la estación de autobuses**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **190/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias generadas por la contaminación acústica que provoca la actividad que se desarrolla en la estación de autobuses de ese municipio, y que fue objeto de estudio en el expediente **4725/2021**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente reclamación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.E. recordará, con fecha 15 de marzo de 2023, se formuló una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

**1. Que, en el ejercicio de las potestades conferidas al Ayuntamiento de Burgos en los artículos 4.2 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se lleve a cabo por los Servicios Técnicos municipales una medición de los niveles sonoros generados por la actividad que se desarrolla en la estación municipal de autobuses de la capital burgalesa desde la vivienda de D. XXX, ubicada en la C/ Aranda de Duero, XXX, con el fin de determinar si se cumplen los límites de inmisión en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de esa norma.**

**2. Que, en el supuesto de que se constatare en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados en la normativa autonómica, se proceda por parte de esa Corporación a adoptar las medidas**



correctoras para insonorizar dicha estación de autobuses de titularidad municipal con el fin de erradicar las molestias denunciadas por el Sr. XXX.

**3. Que, se tenga en cuenta que en el caso de que persista la pasividad de la Administración municipal en la ejecución de las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo que mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).**

**4. (...)**

Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2023, se recibió el informe de la Administración municipal, en el que nos comunicaba la aceptación de nuestras recomendaciones, informando el Servicio municipalizado de Movilidad y Transportes que se iban a realizar las siguientes actuaciones:

*“PRIMERO– Llevar a cabo por los Servicios Técnicos Municipales una medición de los niveles sonoros generados por la actividad que se desarrolla en la Estación Municipal de autobuses de Burgos, desde la vivienda de D. XXX, ubicada en la C/ Aranda de Duero, XXX, con el fin de determinar si se cumplen los límites de inmisión en interiores y exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio del Ruido de Castilla y León.*

*SEGUNDO– En el supuesto de que se constatare en dicha medición el incumplimiento de los niveles acústicos fijados en la normativa autonómica, se valorará adoptar las medidas correctoras para insonorizar dicha Estación de Autobuses”.*

Sin embargo, el autor de la queja nos ha informado que, si bien a los pocos días se llevó a cabo la medición sonora anunciada desde la vivienda del Sr. XXX, todavía no se había adoptado ninguna medida adicional por esa Corporación para solucionar la cuestión objeto de la presente queja.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Burgos reconoció que el día 3 agosto de 2020, a las 7:30 horas, se realizó la medición requerida, *“con el siguiente resultado: Se mide el nivel sonoro exterior generado por la actividad de la estación de autobuses. Únicamente se mide el ruido producido cuando están los autobuses estacionados con el motor en marcha o están haciendo una maniobra de marcha atrás (ruido de aviso de marcha atrás). No se mide el ruido de los autobuses cuando salen de la estación por considerarse ruido de tráfico.*

*La medición se realiza siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: el sonómetro se coloca en el*



*exterior a 0,5 metros de la fachada. El lugar de medida es el salón de la vivienda del Sr. XXX, la medición se realiza sacando el sonómetro por la ventana.*

*El ruido de fondo, cuando no hay actividad en la estación, se sitúa en los 55 dBA. Cuando hay actividad se toman varias lecturas, oscilando las mismas entre los 62 y los 65 dBA (Leq 5”) (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, tras dicha medición, se concluye por el ingeniero técnico industrial municipal que *“el nivel de ruido procedente de la estación de autobuses, en la fachada de la vivienda del denunciante, no debe exceder de 45 dBA en horario nocturno, ni de 55 dBA en horario diurno. Actualmente, tal como está configurado el acceso, abierto todo el día y sin ninguna medida correctora para reducir el ruido, se incumple la normativa de ruido. El acceso a la estación debe modificarse para que el ruido que se produce en la misma no salga directamente a la calle (el subrayado es nuestro). Como ya informé en febrero de 2022 sobre este asunto, debe realizarse un estudio de acondicionamiento acústico de la estación. El estudio debe establecer las medidas correctoras para reducir el ruido exterior y justificar el cumplimiento de la normativa de ruido (Anexo I de la Ley del ruido de CyL)”.*

En consecuencia, el Servicio municipalizado de Movilidad y Transportes nos informó que en estos momentos no se tenía previsto el traslado de la Estación de Autobuses, por lo que, para resolver el problema planteado, se estaba valorando la contratación de un estudio acústico específico.

Por ello, se acordó solicitar una ampliación de información al Ayuntamiento de Burgos con el fin de conocer si se había adoptado la medida anunciada. En su respuesta, el citado Servicio municipalizado, tras reiterar que seguía en estudio dicha contratación, ponía en nuestro conocimiento que *“la titularidad del servicio público de transporte de viajeros, y por lo tanto el **establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de Servicio Público de viajeros enclavadas en nuestra Comunidad, son competencia de la Comunidad de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León... Por Orden de la Consejería de Fomento de 27 de septiembre de 1988, se autorizó al Ayuntamiento de Burgos la explotación de la Estación de Autobuses”.***

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos volver a incidir en que, tal como pusimos de manifiesto con ocasión de la tramitación de la queja anterior (**Expte.: 4725/2021**) nos encontramos ante una estación de transporte por carretera que, como tal infraestructura, está incluida en el ámbito de aplicación de la normativa autonómica del control del ruido,



tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: *“Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, hay que tener en cuenta que, según la definición establecida en el artículo 3 e) de esa norma, emisor acústico es *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura (el subrayado es nuestro), equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*.

Por lo tanto, cumpliendo lo recomendado en nuestra Resolución de 15 de marzo de 2023, el Ayuntamiento de Burgos llevó a cabo en el mes de agosto de 2023 desde la vivienda del vecino la medición sonora requerida, cumpliendo así lo exigido en el artículo 22.1 de la citada ley autonómica, en el que se prevé que el servicio de medición de ruidos se considera de prestación obligatoria para los municipios de más de 20.000 habitantes. En el informe posterior elaborado por el técnico municipal, se acreditó que el ruido de los autobuses estacionados con el motor en marcha o haciendo una maniobra de marcha atrás –oscilaba entre los 62 y los 65 dBA- había superado claramente los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, tanto en horario diurno (55 dBA), como nocturno (45 dBA).

En consecuencia, el resultado de esta medición sonora obliga a adoptar las medidas correctoras pertinentes para minimizar las molestias sufridas por el Sr. XXX, y que –como hemos visto- han sido acreditadas, correspondiendo al Ayuntamiento de Burgos garantizar su cumplimiento en el ejercicio de las potestades conferidas a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009: *“Corresponden a los municipios el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. En idéntico sentido, el artículo 51 de la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones (publicada en el BOP de Burgos de 13 de agosto de 2024) establece que *“corresponde al Ayuntamiento de Burgos ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes”*.

Pero es que, además, nos encontramos ante unas instalaciones que son de titularidad municipal, por lo que esta Procuraduría considera que, como se infiere del informe elaborado por el ingeniero técnico industrial municipal, el Ayuntamiento de Burgos se encuentra obligado a ejecutar dichas medidas, para lo cual dicho técnico ha propuesto llevar a cabo un estudio de acondicionamiento acústico de dicha infraestructura



de transporte, con el fin de modificar el acceso a la calle de los autobuses que se encuentra abierto todo el día, incluido en el horario nocturno.

Es cierto, como alega en su último informe dicha Corporación, que nos encontramos ante un servicio de competencia autonómica, conforme a lo previsto en el artículo 70.8 de nuestro Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva de los “*centros de transporte, logística y distribución en el ámbito de la Comunidad*”. Esto conlleva que la mayor parte de las estaciones de autobuses ubicadas en nuestra Comunidad Autónoma sean de titularidad autonómica, salvo algunas de construcción anterior y que sean de titularidad municipal, como es el caso de la de Burgos, tal como se puede constatar en la página web: <https://movilidad.aytoburgos.es/estaci%C3%B3n-de-autobuses>. En consecuencia, mientras no se produzca el traspaso formal de dicha infraestructura de transporte a la Junta de Castilla y León, compete a dicha Corporación llevar a cabo dichas medidas correctoras al ser una instalación de titularidad municipal.

No obstante, debemos insistir en que en el caso de que persista la inactividad por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias para erradicar las molestias que han sido acreditadas, aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas pueden interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las Administraciones Públicas, tal como se recoge en la Jurisprudencia (por ejemplo, en las SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003). En la primera de ellas se argumentaba que “*la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos*”. La segunda se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que “*estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal*”. En la misma línea, cabe citar la Sentencia de 15 de julio de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo sede en Málaga, que condenó al Ayuntamiento de Marbella a adoptar “*las medidas correctoras pertinentes sobre el cese de las inmisiones ruidosas y molestas que produce sobre las viviendas de los reclamantes la actividad de la estación de autobuses*”, debiendo indemnizar también a los herederos de los reclamantes por los perjuicios sufridos.



Por lo tanto, estas medidas correctoras deberían adoptarse lo antes posible por parte del Ayuntamiento de Burgos para evitar los perjuicios a los vecinos de las viviendas más inmediatas a la estación de autobuses, con independencia de la posible adopción de otras medidas de otro contenido que eventualmente pudiera adoptar, en su caso, dicha Corporación de acuerdo con la Administración autonómica, por ser la competente, como se ha recordado, en materia de transporte de viajeros por carretera.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar los derechos del vecino denunciante y seguramente de otras personas residentes en el entorno de la estación de autobuses, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, al haberse acreditado en la medición de ruidos practicada desde el interior de la vivienda de D. XXX en el mes de agosto de 2023 la superación de los límites de los niveles sonoros generados por la actividad que se desarrolla en la estación municipal de autobuses de Burgos, se adopten las medidas adecuadas por parte del órgano competente del Ayuntamiento de esta ciudad con el fin de erradicar definitivamente las molestias que sufren los vecinos más inmediatos, entre los que se encuentra el denunciante.**

**SEGUNDO: Que se tenga en cuenta que en el caso de que persista la pasividad de la Administración municipal en la adopción de estas medidas correctoras, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo que mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003), y tal como se admitió de manera específica para estas infraestructuras de transporte en la Sentencia de 15 de julio de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Málaga.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).